

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUIS ALBERTO GIL CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS (RAD. 2020-00389).-

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Estando dentro del término legal procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, acorde con los principios generales establecidos en las normas que regulan la Acción de Tutela, indicando por parte de esta Juzgadora que se profiere la correspondiente sentencia de tutela dentro del término establecido por la ley.

De otra parte y dada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, así como el acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (*Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de junio de 2020*), se procederá a emitir la correspondiente sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia a través del presente medio electrónico, de igual forma y para garantizar los derechos del ciudadano y de la partes, el fallo se notificará a través de correo electrónico a los intervinientes.

1. A N T E C E D E N T E S

El señor **LUIS ALBERTO GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.660 expedida en Bogotá D.C., actuando en nombre propio, interpone acción de tutela, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, PATRIMONIO AUTÓNOMO ONEST, AVISTA S.A.S., FIDUCOOMEVA y CREDIFINANCIERA**, a fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, a la vida, libertad, igualdad ante la Ley y honra; consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva suspender inmediatamente el descuento de las cuotas del crédito de libranza No. 202010379, que se efectúan de su mesada pensional, hasta tanto no se aclare las inadecuadas circunstancias en las que se aprobó dicha obligación a nombre del accionante, las cuales le han causado perjuicios económicos, familiares, morales, físicos y emocionales.

Manifiesta la parte accionante que el 18 de marzo de 2020, conoció por intermedio de un amigo a la señora Nohemí Moreno, quien se presentó con una tarjeta del Banco GNB Sudameris, en donde se identificaba como ejecutiva de libranza; por lo que solicitó un préstamo para recoger la cartera con Sumas y Soluciones, por lo que le informó que la deuda no superaba los \$15.000.000 de pesos, y que el plazo de dicho préstamo fuera a tres años.

La señora Nohemí, le entregó unos documentos indicándole que solo eran borradores, donde debía escribir el nombre y que al momento que saliera aprobado se firmarían los documentos del crédito con una tasa de interés del 1%, por lo que le solicitó la cédula de ciudadanía para ingresar a la página de Colpensiones y poder verificar el monto de la pensión y confirmarle el cupo del crédito.

El día 18 de junio de 2020, recibió un correo con el certificado de deuda por valor de \$12.778.055, donde le indicaban que la fecha límite de pago era el 19 de junio de esa misma anualidad, y el pasado 8 de julio el remitieron el paz y salvo por parte de Sumas y Soluciones.

Así mismo, el 20 de julio de 2020, recibió una llamada de la señora Nohemí, donde lo citó para el día siguiente en el Centro Comercial Bulevar Niza, una vez se encontraron se dirigieron a la oficina de Bancoomeva, allí fueron atendidos por una asesora del mencionado banco, donde le solicitaron la cédula de ciudadanía y le hicieron colocar el nombre en un documento, la señora Nohemí le indicó que le entregaría la suma de \$10.000.000 de pesos y que a ella le diera el saldo de un comprobante de pago de \$19.960.731 identificado con el No. 07775616 donde le manifestó que ese dinero era para pagar la cartera de Sumas y Soluciones, quienes le habían descontado \$3.000.000 de intereses, y que no se los entregaba porque ese dinero les pertenecía a ellos, cuando dicha entidad ya había emitido el paz y salvo el 7 de julio de 2020, es decir la cartera ya había sido pagada.

El pasado 2 de agosto, al momento de retirar su mesada pensional se dio cuenta que le había efectuado un descuento de \$740.647 pesos, por lo que se dirigió a Colpensiones en donde le entregaron un reporte de nómina especificando un crédito aprobado el 9 de julio por libranza No. 202010379.

De otro lado, el 11 de agosto último, se encontró con la señora Nohemí en el Centro Comercial Mazuren, dirigiéndose a la oficina del Banco de Bogotá donde le fue abierta una cuenta personal por valor de \$9.078.000, y que si no recibía dicho monto de dinero se le perdía; por lo que el 28 de agosto siguiente, solicitó ante Colpensiones que le cancelaran el descuento de nómina del crédito de libranza No. 202010379, para lo cual diligenció un formato, el 21 de septiembre de 2020, el informaron que ellos no eran los competentes para aplicar las novedades, sino la entidad financiera.

El 29 de septiembre, solicitó a través de derecho de petición a Fiducomeva el cronograma de pagos del crédito de libranza No. 77202010379, así mismo, el 1° de octubre siguiente, solicitó ante Colpensiones suspender el descuento de nómina por el préstamo de libranza, de otro lado, 7 de octubre de 2020, solicitó ante la Superintendencia Financiera investigar a todas las entidades financieras involucradas.

Una vez realizado el análisis de los anteriores hechos, se vio la necesidad vincular al contradictorio por pasiva a la presente acción, a la **SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ** y a la señora **NOHEMI MORENO** como persona natural, quienes tienen relación con los hechos materia de debate en la presente acción constitucional, para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron lugar a la misma y así garantizar el derecho a la defensa que le asiste a las partes.

Avocado el conocimiento por parte del Despacho, tal como aparece en proveído de fecha 13 de noviembre de 2020, destacando que las entidades Patrimonio Autónomo Onest, Fiducomeva, Bancoomeva, Banco de Bogotá y a la señora Nohemí Moreno como persona natural, no han dado respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, destacando que las demás entidades ofrecieron respuesta al requerimiento, de la siguiente manera:

1.1. CONTESTACIÓN DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

La entidad en su respuesta manifiesta que revisadas las bases de datos, evidencian dos peticiones en las que solicita información respecto del descuento que le están realizando y posteriormente evidencian la solicitud de la suspensión del mencionado descuento por concepto del préstamo solicitado a la entidad Patrimonio Autónomo Onest, a los cuales les ofrecieron respuesta mediante comunicaciones externa BZ2020_9890214-2026216 del 27 de octubre de 2020 y BZ2020_8566565-1746028 de 21 de septiembre último, indicándole al accionante la información pertinente frente al descuento solicitado por la entidad precitada y adicionalmente le indicaron conforme a la norma que rige para ese tipo de descuentos, las solicitudes de suspensión o cesación de los mismos deben ser solicitados por la entidad financiera o en su defecto por la autoridad judicial.

Así mismo, indican que por medio de requerimiento de la Superfinanciera, le informaron al accionante lo pertinente a Colpensiones dentro del trámite objeto de la acción de tutela, y le reiteraron la función de mero pagador de esa entidad, la cual se encuentra sujeta a la información que reporta la entidad financiera o la autoridad judicial; por lo cual la entidad no tiene injerencia en las actuaciones realizadas por los bancos.

Finalmente, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva del presente trámite, y subsidiariamente sea declarada la improcedencia de la acción constitucional.

1.2. CONTESTACIÓN DE AVISTA COLOMBIA S.A.S.

Manifiesta la entidad de manera somera, que la presente acción se torna improcedente, al no ser el medio idóneo para la protección de los derechos que considera vulnerados, puesto que existen otros mecanismo judiciales para la protección de estos, como por ejemplo la denuncia penal ante Fiscalía si considera que se cometió alguna falsedad o algún otro tipo de delito; puesto que no está en consonancia con el criterio de subsidiariedad

de la preste acción constitucional, así mismo, el actor no la interpone como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Pues los derechos invocados, parecieren ser al azar, sin existir un contexto factico mínimo del cual se puede predicar la vulneración de tales derechos, en relación con el derecho de mínimo vital, pues no existe vulneración alguna, a menos que se llegue a demostrar en la vía judicial correspondiente, pues el actor solicitó libremente el crédito de libranza, el cual cumple con el límite de descuento establecido en el numeral 5°, del artículo 3° de la Ley 1527 de 2012.

Por lo que solicita, se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, por carencia del principio de subsidiariedad, y de no ser así, se declare la no vulneración de derechos fundamentales invocados por el actor, al no haber prueba o siquiera indicio alguno de ello.

Adicionalmente, en el petitorio del escrito de tutela la parte actora plasma una serie de preguntas, que al parecer pide le sean resueltas, vale la pena aclarar que la presente acción no es el medio idóneo para que obtenga una respuesta a cada una de sus preguntas.

1.3. CONTESTACIÓN DE BANCO CREDIFINANCIERA S.A. antes BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.

Manifiesta la entidad, sobre la solicitud del actor, le enviaron respuesta directamente al cliente, con el fin que pudiera absolver sus dudas referentes al crédito solicitado; esa respuesta fue enviada al correo electrónico en fecha 20 de noviembre de 2020, luisalbertogil201@gmail.com; por lo que el banco ofreció respuesta de fondo y le anexan el detalle de los pagos indicados a la obligación finalizada en 379, en la cual puede validar el valor a descontar, el monto aprobado, tasa etc., para la correspondiente validación y fines pertinentes.

Por lo que solicita se declare la improcedencia de la presente acción, dado que el banco no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

1.4. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Manifiesta la entidad en su escrito de contestación, que revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental –SOLIP, que contiene la información atiente a los trámites y procesos adelantado por esa entidad, encontraron antecedente de queja radicada bajo el número 2020242222, relacionada con los hechos que motivan la presente acción, toda vez que con el actuar de dicha entidad en ningún momento y bajo circunstancia alguna, ha vulnerado, amenazado o puesto en peligro los derechos fundamentales cuya observancia se persigue a través del trámite constitucional.

Por lo que manifiestan, que la actuación de la entidad se ha ajustado en todo momento al ordenamiento jurídico y a las normas aplicables al asunto que está siendo sometido a conocimiento como es la queja interpuesta por el actor; pues no ha violado, menos aún amenazado derecho fundamental alguno del accionante.

Por lo que solicita comedidamente se deniegue el amparo constitucional, disponiendo consecuentemente su desvinculación del presente trámite.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA BANCO GNB SUDAMERIS.

Manifiesta el banco vinculado de manera somera, que al no tener responsabilidad sobre los hechos de la presente acción, se opone a la prosperidad de la misma, por lo cual debe declararse improcedente respecto de la entidad.

Pues el actor no tiene vínculo alguno con la entidad financiera, y verificadas las actuaciones del caso no tiene conocimiento, ni injerencia en los hechos de la presente acción, pues con el actuar del banco, no ha dado lugar a vulneración de derecho fundamental alguno invocado en la presente acción.

Para resolver se hacen las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el Art. 86 de la constitución, fue establecida como un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe a su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley.

Los Decretos 2591 de 1991 y 306 del 1992, reglamentan la acción de tutela que es eminentemente subsidiaria, sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente se la autoriza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, la existencia de dichos medios debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. No procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho (Art. 6o Decreto 2591/91).

Al tenor de dichas disposiciones, el amparo de tutela procede siempre que los derechos que se vean amenazados o afectados tengan el rango de derechos fundamentales, y tal amenaza o vulneración se configure por la actividad o la omisión de una autoridad pública.

Ahora bien, como quiera que las entidades Patrimonio Autónomo Onest, Fiducomeva, Bancoomeva, Banco de Bogotá y la señora Nohemí Moreno, no han contestado el requerimiento del Despacho, se presumirán como ciertos los hechos del libelo, al tenor del decreto 2591/91, Art. 20.

2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá resolver este despacho judicial, será determinar si la accionante tiene o no derecho a que a través de la presente acción de tutela se le ampare sus derechos fundamentales al *mínimo vital, dignidad humana, a la vida, libertad, igualdad ante la Ley y honra*; consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia se ordene a la accionada *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones* dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva suspender de manera inmediata el descuento de las cuotas del crédito de libranza No. 202010379, que se efectúan de su mesada pensional, hasta tanto no se aclare las inadecuadas circunstancias en las que se aprobó dicha obligación a nombre del accionante, las cuales le han causado perjuicios económicos, familiares, morales, físicos y emocionales.

2.2. PROCEDENCIA DE LA TUTELA.

Teniendo en cuenta el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

2.3. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO Y CASO CONCRETO.

2.3.1. De la existencia de otros mecanismos

A efectos de resolver el problema jurídico ya planteado, es importante iniciar afirmando que la acción de tutela, constituye un mecanismo utilizado para que reunidos los requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; así las cosas se hace necesario analizar el caso concreto del señor Luis Alberto Gil.

Como primera medida tenemos, que al señor Luis Alberto Gil, la entidad Avista Colombia S.A.S., le otorgó un crédito de libranza por valor de \$39.400.997 pesos, pactado a ser pagado en 120 cuotas mensuales por valor de \$740.647 pesos, valor dentro del cual se incluyó la compra de cartera de la entidad Sumas y Soluciones por valor de \$12.778.055, con una tasa de interés pactada en el crédito del 20.98% E.A., además que el pago de las cuotas del mencionado crédito se realizan a través del Patrimonio Autónomo Avista (antes Patrimonio Autónomo Onest o PA Onest) y que es administrado por Fiduciaria Coomeva (fl. 2, contestación hecho octavo Avista).

Así las cosas, tenemos que la parte actora pretende que por este medio se le suspenda de manera inmediata el descuento de las cuotas del crédito de libranza No. 202010379, que se efectúan de su mesada pensional, hasta tanto no se aclare las inadecuadas circunstancias en las que se aprobó dicha obligación a nombre del accionante, las cuales le han causado perjuicios económicos, familiares, morales, físicos y emocionales; sin embargo se debe indicar que la Acción de Tutela para este tipo de

pretensiones solo procede en casos en que haya una *protección laboral reforzada, que existe un perjuicio irremediable*.

En ese orden, debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos. Debe en ese sentido acometerse el examen de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, manera preferente, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse este Despacho a su estudio de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha señalado la H. Corte Constitucional:

«2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias¹. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza².

Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces³.» Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

De lo anterior es claro que existen otras acciones para lograr sacar adelante sus pretensiones, a través del proceso que consideren idóneo ante la jurisdicción Ordinaria Civil establecido en el Código General del Proceso u Ordinaria Penal a través de la denuncia formal ante la Fiscalía General de la Nación, donde puede darse lugar a un amplio debate probatorio en el que se determine la responsabilidad que tiene las entidades accionada ante las pretensiones que hace alusión la parte accionante.

Ahora bien, en el presente asunto, no es menos cierto que la parte actora puede utilizar los procedimientos jurídicos existentes, antes de interponer la acción de tutela, pues lo contrario sería sustituir el previo y debido

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-469 del 2 de mayo de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-585 del 29 de julio de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), entre otras.

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992 (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein).

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-441 del 12 de octubre de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

proceso ya instituido, para resolver controversias como la que hoy correspondió revisar, con el fin de determinar la existencia o no del derecho pretendido.

En este sentido se ha pronunciado la H. Corte Constitucional así:

*"... Considera la Corte que **la acción de tutela no es un mecanismo adicional a los ya consagrados por la legislación en orden a solucionar las controversias y conflictos que surgen en diversos campos de la vida en sociedad.** Su función está claramente definida por el artículo 86 de la Carta como procedimiento sumario, preferente e inmediato en materia de derechos fundamentales cuando quiera que éstos se vean conculcados o amenazados por acción u omisión de autoridad pública o de particulares (en los casos previstos por la ley) **sin que exista a favor del titular de aquellos un medio de defensa judicial distinto.**"* (Sentencia de septiembre 16 de 1.992).

*"Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; **no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece - con la excepción- la acción ordinaria.*** (Hon. Corte Constitucional, sent. de octubre 1o. de 1.992, Hon. Mag. Pon. Dr. José Gregorio Hernández).

Del mismo modo, es del caso recordar que la acción de tutela no fue instituida para sustituir procesos, sobre el punto, la Corte Constitucional ha reiterado:

"La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional ni complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

*"... pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitorio del derecho. Bien puede afirmarse, que tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de derechos el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes. En el sentir de esta Corte, **nadie puede alegar que careció de medios de defensa si gozó de la oportunidad de un proceso y menos todavía si tomó parte en el hasta su conclusión y ejerció los recursos de que disponía. Pero, claro está, si pese a las ocasiones de defensa dentro del proceso y a las posibilidades de impugnación del fallo que le otorgaba el sistema jurídico en obediencia a claros principios constitucionales (artículos 29 y 31 de la Carta) el interesado se abstuvo de utilizar los mecanismos a su disposición, tampoco puede acudir a la institución de la tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ello implica el alegato de su propia incuria contra el principio universalmente aceptado y desvirtúa el carácter subsidiario de la acción.*** (C-543, 1° de octubre de 1992) (Subraya y resalta el Despacho).-

Así pues, no es este el medio idóneo, para reclamar dicha garantía, de manera que no puede acudirse al mecanismo excepcional de la acción de tutela, en forma paralela o alternativa, para pretender sustituir el procedimiento legal establecido por el legislador en orden a ofrecer solución a situaciones como la planteada, afirmándose aún más que la Acción de Tutela no es el mecanismo correcto para la pretensión; y que existen otros mecanismos donde podrá discutirse los derechos que pretende la parte actora, pues si no está de acuerdo con lo informado por las entidades, se insiste debe acudir a tal procedimiento para lograr en un debate probatorio alcanzar sus pretensiones.

2.3.2. Del presunto perjuicio irremediable

Aunado a lo anteriormente expuesto, el accionante no cumple con los requisitos de procedencia excepcional del amparo constitucional, razón por la cual queda descartada su procedencia de manera principal frente a este punto, habida consideración de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

Siendo ello así, debe proseguirse a determinar si la acción de tutela procede en el presente asunto como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, no obstante, el actor no aportó prueba alguna que le permita a este estrado judicial, determinar el riesgo que supone la denegación de la acción de tutela a la afectación del derecho al mínimo vital entre otros del accionante y la configuración del perjuicio irremediable con todas sus características, esto es que sea cierto e inminente, de urgente atención y grave.

Así las cosas, la Corte Constitucional en innumerables decisiones ha considerado como causal de improcedencia de la acción de tutela el que no exista prueba de la inminencia del perjuicio irremediable del que reclama el derecho, Así por ejemplo ha sostenido:

*«Este Tribunal ha sostenido que la procedencia excepcional de la acción de tutela en los casos de reconocimiento de pensiones, adquieren cierto grado de justificación cuando sus titulares son personas de la tercera edad, ya que se trata de sujetos que por su condición económica, física o mental se encuentran en situación de debilidad manifiesta, lo que permite otorgarles un tratamiento especial y diferencial más digno y proteccionista que el reconocido a los demás miembros de la comunidad. Para la Corte, la tardanza o demora en la definición de los conflictos relativos al reconocimiento y reliquidación de la pensión a través de los mecanismos ordinarios de defensa, sin duda puede llegar a afectar los derechos de las personas de la tercera edad al mínimo vital, a la salud, e incluso a su propia subsistencia, lo que en principio justificaría el desplazamiento excepcional del medio ordinario y la intervención plena del juez constitucional, precisamente, por ser la acción de tutela un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de los derechos fundamentales. El criterio de interpretación acogido por la jurisprudencia constitucional en torno a este punto encuentra fundamento en los artículos 13 y 46 de la Carta, los cuales le imponen al Estado, por una parte, el deber de brindar una protección especial “a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”, y por la otra, la obligación de concurrir, con la colaboración de la sociedad y la familia, a “la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad...” Ahora bien, **la condición de persona de la tercera edad no constituye por sí misma razón suficiente para definir la procedencia de la acción de tutela en estos casos, pues adicionalmente se debe acreditar la vulneración al derecho al mínimo vital o a los derechos conexos a él -como la vida digna, la salud o la seguridad social- lo cual permita configurar la existencia de un perjuicio de carácter irremediable.***
(...)

*Este Alto Tribunal también ha definido claramente las características esenciales del perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado, incluso, por las personas de la tercera edad. Se ha sostenido, por parte de esta Corte, que el perjuicio irremediable debe tener las características de certidumbre o inminencia, gravedad y la necesidad de atención urgente por parte de las autoridades. **La accionante no atraviesa por una situación económica precaria que haga necesario un pronunciamiento del juez constitucional, encaminado a tutelar su derecho fundamental al mínimo vital o los derechos conexos a él.**» (Sentencia T-580 de 2005)*

Visto el precedente jurisprudencial, es claro que no se acredita siquiera en forma sumaria la existencia de un perjuicio irremediable que de paso a conceder el amparo solicitado como mecanismo transitorio; obsérvese que no se relata por parte del accionante alguna situación particular y relevante que lleve a considerar esa afectación en los términos citados por la jurisprudencia, acreditando que se encuentra en condición económica precaria y así determinar la viabilidad del amparo reclamado, tampoco se advierte a manera de ejemplo que con el aludido descuento está recibiendo menos del 50% de su mesada pensional (Numeral 5°- Art. 3° Ley 1527 de 2012), circunstancia que merma sus ingresos e impide sufragar sus necesidades primarias básicas, etc., sin embargo nada de eso refiere menos aún se demuestran, precisándose que dichas circunstancias deben ser determinadas con claridad en un trámite como el que se adelanta; pues de no ser así como ocurre en el presente asunto, se debe concluir la improcedencia del amparo invocado por la parte accionante, en lo que a este punto se refiere.

Atendiendo a lo precedentemente expuesto, no se podrá acceder a tutelar los derechos invocados por la parte activa, pues como se ha visto, él accionante lo que pretende a través del mismo, es obviar mecanismos alternos que deben ser resueltos por la justicia ordinaria.

Finalmente, frente a las entidades **SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ** y a la señora **NOHEMI MORENO** como persona natural, se desvincularan del presente trámite, como quiera que con el actuar de las mencionadas, y a juicio de éste estrado judicial no se demuestra que hayan constituido una vulneración de derechos fundamentales a la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE los derechos invocados por el señor **LUIS ALBERTO GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.660, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, PATRIMONIO AUTÓNOMO ONEST, AVISTA S.A.S., FIDUCOOMEVA y CREDIFINANCIERA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presenta acción constitucional, a las entidades **SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ** y a la señora **NOHEMI MORENO**, como persona natural, de conformidad con lo motivado en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad a lo establecido por el Art. 30 del Dcto. 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente providencia. REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Original firmado
LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ
JUEZ

JAPH



JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
D.C.

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **152** Hoy 24 de noviembre de 2.020.

LUZ HELENA FERNÁNDEZ SERRANO
–Secretaria